



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PL 71/24

11

Bogotá D.C., julio de 2024

Doctor

Gregorio Eljach Pacheco

Secretario General

Senado de la República de Colombia

Asunto: Radicación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica el artículo 2.2.2.4.10 del Decreto Ley 1083 de 2015 estableciendo el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de Embajador y/o Jefe de Misión en Libre Nombramiento y Remoción en representación del Estado Colombiano".

De manera atenta y respetuosa y en consideración a los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presentó a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica el artículo 2.2.2.4.10 del Decreto Ley 1083 de 2015 estableciendo el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de Embajador y/o Jefe de Misión en Libre Nombramiento y Remoción en representación del Estado Colombiano" Iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley. Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Mirelen Castillo



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Proyecto de Ley No. 071 de 2024 Senado

“Por medio de la cual se modifica el artículo 2.2.2.4.10 del Decreto Ley 1083 de 2015 estableciendo el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de Embajador y/o Jefe de Misión en Libre Nombramiento y Remoción en representación del Estado Colombiano”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de Embajador mediante la modificación del parágrafo 2 del artículo 2.2.2.4.10 del Decreto Ley 1083 de 2015, buscando que el país cuente con profesionales íntegros para la dignidad que ostentan en representación del Estado Colombiano.

Artículo 2.- Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.4.10 del Decreto Ley 1083 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.2.4.10 Requisitos determinados en normas especiales. Para ejercer el empleo de Ministro o Director de Departamento Administrativo se requiere acreditar los requisitos señalados en el artículo 207 de la Constitución Política.

Para desempeñar los empleos clasificados en el nivel directivo, que en su identificación carecen de grado de remuneración, quien sea nombrado deberá acreditar como requisito título profesional en una disciplina académica o profesión, título de postgrado en cualquier modalidad y experiencia profesional relacionada.

Para desempeñar los empleos de Director de Unidad Administrativa Especial, Superintendente, Director, Gerente o Presidente de entidades descentralizadas, en cualquiera de sus grados salariales, acreditarán como requisito título profesional en una disciplina académica, título de postgrado en cualquier modalidad y experiencia profesional relacionada.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

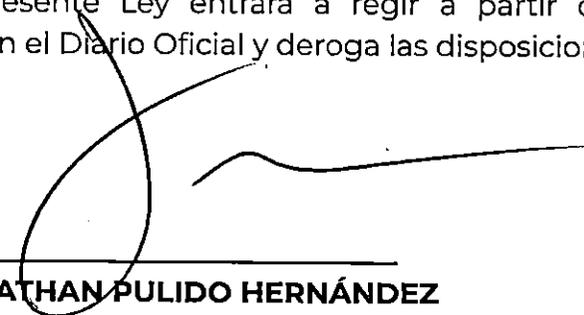
Para el ejercicio de los empleos antes señalados podrán aplicarse las equivalencias establecidas en el presente Título.

PARÁGRAFO 1. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política, en la ley y en el presente artículo, se acreditarán los señalados en tales disposiciones, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales.

PARÁGRAFO 2. Independientemente de los requisitos señalados en el respectivo manual específico, los candidatos para desempeñar los empleos de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario y Cónsul General Central, **deberán** acreditar como requisito título profesional en una disciplina académica, título de posgrado en cualquier modalidad, experiencia profesional relacionada, **hablar y escribir correctamente, además del español, otro idioma de uso diplomático, acreditado por medio de un certificado de examen internacional estandarizado con nivel mínimo B2 o su equivalente no mayor a cuatro (4) años de expedición.**

Para efectos de las equivalencias de los empleos antes mencionados, podrán aplicarse las establecidas en el numeral 1 del artículo 2.2.2.5.1 del presente Decreto.

Artículo 3. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA



Marely Castillo

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 100 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 31 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 71 Acto Legislativo N°. _____, con _____ y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.S. Jonathan Pulido Hernández

H.R. Harelen Castillo Torres

SECRETARIO GENERAL



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Proyecto de Ley No. 071 de 2024 Senado

“Por medio de la cual se modifica el artículo 2.2.2.4.10 del Decreto Ley 1083 de 2015 estableciendo el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de Embajador y/o Jefe de Misión en Libre Nombramiento y Remoción en representación del Estado Colombiano”

I. Exposición de motivos

1. Objeto de la iniciativa.

A través de la presente iniciativa se pretende establecer el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de Embajador mediante la modificación del párrafo 2 del artículo 2.2.2.4.10 del Decreto Ley 1083 de 2015, buscando que el país cuente con profesionales íntegros para la dignidad que ostentan en representación del Estado Colombiano.

2. Sobre la iniciativa en concreto.

La Carrera Diplomática y Consular es un régimen basado en el mérito, es jerarquizado y regula el ingreso de concurso público y lo relacionado a la permanencia, retiro y ascenso de los funcionarios.

En la Carrera Diplomática y Consular se forman diplomáticos profesionales para el servicio exterior colombiano, y se desempeñan tanto en la Cancillería como en las diferentes Embajadas, Organismos Internacionales y Consulados colombianos en el exterior.

3. Antecedentes Normativos.

El Decreto 1148 del 18 de agosto de 1923 *“por el cual se reglamentan las carreras diplomática y consular”*, fue el primer Decreto en Colombia que reguló y estipuló las categorías, funciones, remuneración y requisitos básicos para ingresar a la carrera diplomática.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Seguidamente, fue expedido el Decreto 320 del 25 de febrero de 1938. Este Decreto estableció nuevas categorías y un nuevo ingreso a la carrera diplomática y dispuso la creación de un curso de especialización denominado "Extensión diplomática y consular". A su vez, el Decreto 1732 de 1960 estableció siete categorías dentro de la Carrera Diplomática, desde embajador hasta un tercer secretario.

Actualmente, el Servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular de la República de Colombia constituyen un régimen especial y jerarquizado, regulado por el Decreto Ley 274 de 2000.

El ingreso a la Carrera Diplomática y Consular se hace exclusivamente en la categoría de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores y se asciende a las demás categorías del escalafón, en el siguiente orden y tiempo de permanencia, hasta llegar a la categoría de Embajador:

Tercer Secretario: Tres (3) años, luego de un (1) año de período de prueba.

Segundo Secretario: Cuatro (4) años.

Primer Secretario: Cuatro (4) años.

Consejero: Cuatro (4) años.

Ministro Consejero: Cuatro (4) años.

Ministro Plenipotenciario: Cinco (5) años.

Embajador.

El Decreto Ley 274 de 2000 "Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular", establece en su artículo 20 lo siguiente:

ARTÍCULO 20. Requisitos Mínimos. Los aspirantes a ingresar a la Carrera Diplomática y Consular deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. Ser colombiano de nacimiento y no tener doble nacionalidad.

b. Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior.



c. Tener definida su situación militar.

d. Hablar y escribir correctamente, además del español, otro idioma de uso diplomático.

A su vez el parágrafo 1 del artículo 6 del mencionado Decreto Ley establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. El cargo de Embajador será, así mismo, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

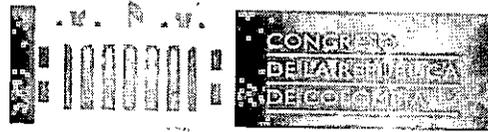
En consecuencia, para ser Embajador ante un Gobierno o Representante Permanente ante un Organismo Internacional, no será requisito pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular.

El cargo de Cónsul General Central, que también es de libre nombramiento y remoción, se asimila para los efectos de este Decreto al cargo de Embajador.

A la par, el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, establece la facultad que tiene el Presidente de la República para dirigir las relaciones internacionales y nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, esto mediante la figura del libre nombramiento y remoción de los embajadores, cumpliendo y teniendo en cuenta la normatividad vigente que establece los requisitos mínimos exigidos para tales cargos.

Lo anterior deja entrever que, algunos de los Embajadores, jefes de misión y los provisionales que representan a Colombia en el exterior, no cuentan con la Carrera Diplomática Consular, además que, no están sujetos a procesos evaluativos y su gestión se da por aprobada. Dejando así la posibilidad que, algunos de estos nombramientos diplomáticos se den a favor de candidatos que no reúnan y cumplan los requisitos establecidos y tengan poco conocimiento y experiencia en el manejo de relaciones diplomáticas.

Deben existir entonces requisitos más rigurosos para ocupar puestos como los de Embajador y/o Jefe de Misión para el caso de los que sean nombrados mediante la modalidad de libre nombramiento y remoción.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

El Decreto Ley 1083 de 2015, estableció una serie de requisitos para desempeñar los empleos de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario y Cónsul Central, exigiendo a los aspirantes título profesional en una disciplina académica, título de posgrado en cualquier modalidad y experiencia profesional relacionada. Sin embargo no es una exigencia como requisito el tener dominio de un idioma diferente al Español, por este motivo, el principal y único objetivo del presente proyecto de ley, consiste en establecer como requisito que los aspirantes a embajadores para ser nombrados en la modalidad de libre nombramiento y remoción, deban hablar y escribir correctamente, además del español, otro idioma de uso diplomático, acreditado por medio de un certificado de examen internacional estandarizado con nivel mínimo B2 o su equivalente.

Es fundamental que se pueda adicionar este requisito del bilingüismo a los aspirantes a desempeñar el cargo de Embajadores para que este pueda ejercer una adecuada representación del país, teniendo en cuenta que la comunicación es fundamental para desempeñar de una manera correcta las funciones propias del cargo diplomático. La importancia del buen ejercicio de la diplomacia y del diplomático para la consolidación de una política exterior y su incidencia en la política interna.

II. Antecedentes de la iniciativa

Frente al tema en comento se presentó como iniciativa legislativa anterior, el Proyecto de Ley *"Por medio de la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones"* la cual fue presentada en su momento por los Honorables Senadores Oscar Mauricio Lizcano, Jimmy Chamorro Cruz, Luis Fernando Velasco Chaves, Jaime Durán Barrera y otras y la cual fue archivada durante la legislatura en la que fue presentada.

En relación al tema de la Carrera Diplomática Consular, han sido varias las iniciativas legislativas presentadas por el Congreso de la República, la última presentada fue radicada por el Representante a la Cámara David Racero mediante la cual busca la modificación del Decreto Ley 274 de 2000, buscando profesionalizar y mejorar la calidad de los aspirantes al cargo de Embajadores y/o Jefes de Misiones.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

III. Impacto fiscal

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

(i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.

(ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

IV. Causales de impedimento

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, " Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber:

"ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."

Por lo anterior, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación; es un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

Atentamente,

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Marden Castillo

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 31 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 71 Acto Legislativo Nº. _____, con

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por H.S. Jonathan Pulido Hernández

H.R. Marden Castillo Torres

SECRETARIO GENERAL